

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

19946

LEY Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

La Constitución española de 1978 recoge, entre su diverso contenido, el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas, como uno de los pilares básicos, en el que se asienta el Estado social y democrático de Derecho.

El derecho de reunión, manifestación primordial de los derechos fundamentales, como derecho público subjetivo, venía regulado hasta el presente por la Ley 17/1976, de 29 de mayo, aprobada con anterioridad a la elaboración y entrada en vigor de la Constitución, y cuyo contenido se ajustaba al momento de transición política que vivía la sociedad española.

Tras la entrada en vigor de la Constitución, que consagra la libertad de reunión, se hace necesaria una regulación de dicho derecho con carácter general, modificando el ordenamiento jurídico en todo aquello en que no esté de acuerdo con los mandatos constitucionales, especialmente el que determina que el ejercicio del derecho de reunión no necesitará autorización previa. En definitiva, la presente Ley Orgánica pretende regular el núcleo esencial del derecho de reunión, ajustándolo a los preceptos de la Constitución.

Así, se elimina el sistema preventivo de autorizaciones en el ejercicio del derecho y se garantiza el mismo mediante un procedimiento en sede judicial de carácter sumario que evite las complejas tramitaciones administrativas que hacían ineficaz el propio ejercicio del derecho, de conformidad con lo establecido en reiterada jurisprudencia constitucional.

En relación a las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, se exige la comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración de orden público, con peligro para personas o bienes, siguiendo de esta forma las normas recogidas en el artículo 21 de la Constitución.

Por último, se mantiene la vigencia de las normas de carácter especial, en tanto no recojan preceptos contrarios a la Constitución, definiéndose esta Ley como general y supletoria respecto a los regímenes especiales que se mantengan en vigor dentro de la Constitución.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo primero.

1. El derecho de reunión pacífica y sin armas, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.
2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada.
3. Son reuniones ilícitas las así tipificadas por las Leyes penales.

Artículo segundo.

Se podrá ejercer el derecho de reunión sin sujeción a las prescripciones de la presente Ley Orgánica, cuando se trata de las reuniones siguientes:

- a) Las que celebren las personas físicas en sus propios domicilios.
- b) Las que celebren las personas físicas en locales públicos o privados por razones familiares o de amistad.
- c) Las que celebren los Partidos políticos, Sindicatos, Organizaciones empresariales, Sociedades civiles y mercantiles, Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Cooperativas, Comunidades de propietarios y demás Entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros, o a otras personas nominalmente invitadas.

d) Las que celebren los profesionales con sus clientes en lugares cerrados para los fines propios de su profesión.

e) Las que se celebren en unidades, buques y recintos militares, a las que se refieren las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, que se regirán por su legislación específica.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo tercero.

1. Ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización.
2. La autoridad gubernativa protegerá las reuniones y manifestaciones frente a quienes traten de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho.

Artículo cuarto.

1. Las reuniones, sometidas a la presente Ley, sólo podrán ser promovidas y convocadas por personas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
2. Del buen orden de las reuniones y manifestaciones serán responsables sus organizadores, quienes deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas.
3. Las personas naturales o jurídicas que figuren como organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones, sólo responderán civilmente de los daños que los participantes causen a terceros cuando hayan omitido la diligencia razonable exigible para prevenir el daño causado.
4. La asistencia de militares de uniforme, o haciendo uso de su condición militar, a reuniones o manifestaciones públicas se regirá por su legislación específica.

Artículo quinto.

La autoridad gubernativa suspenderá y, en su caso, procederá a disolver las reuniones y manifestaciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las Leyes penales.
- b) Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.
- c) Cuando se hiciera uso de uniformes paramilitares por los asistentes.

Tales resoluciones se comunicarán previamente a los concurrentes en la forma legalmente prevista.

CAPITULO III

De las reuniones en lugares cerrados

Artículo sexto.

Los organizadores y promotores de reuniones, incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que se celebren en lugares, locales o recintos cerrados, podrán solicitar la presencia de delegados de la autoridad gubernativa.

Artículo séptimo.

Los delegados de la autoridad gubernativa no intervendrán en las discusiones o debates ni harán uso de la palabra para advertir o corregir a los participantes, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CAPITULO IV

De las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones

Artículo octavo.

La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo. Si se tratare de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante.

Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Artículo noveno.

En el escrito de comunicación se hará constar:

- a) Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas.
- b) Lugar, fecha, hora y duración prevista.
- c) Objeto de la misma.
- d) Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.
- e) Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.

Artículo diez.

Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada, y notificarse en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la comunicación prevista en el artículo 8.º, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo once.

De no ser aceptada por los organizadores o promotores la prohibición u otras modificaciones propuestas, podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia competente, en el plazo de cuarenta y ocho horas, trasladando copia de dicho recurso debidamente registrada a la autoridad gubernativa con el objeto de que aquélla remita inmediatamente el expediente a la Audiencia.

El Tribunal tramitará dicho recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Esta Ley tiene carácter general y supletorio respecto de cualquiera otras en las que se regula el ejercicio del derecho de reunión.

Segunda.—Queda derogada la Ley 17/1978, de 26 de mayo, reguladora del Derecho de Reunión, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se promulgue la Ley Electoral prevista en el artículo 81.1 de la Constitución, las reuniones y manifestaciones que se realicen con motivo de campaña de propaganda electoral estarán sujetas a la jurisdicción de los órganos de la Administración electoral.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 15 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GÓZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19947

ACUERDO especial, de 13 de abril de 1978, para la Cooperación Técnica y Científica en el campo de la Ingeniería textil, entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Portugal, hecho en Lisboa.

Acuerdo especial para la Cooperación Técnica y Científica en el campo de la Ingeniería textil entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Portugal

El Gobierno del Reino de España

El Gobierno de la República de Portugal,

Animados del deseo de incrementar su cooperación técnica y científica en el campo de la Ingeniería textil.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica entre el Estado español y la República de Portugal, firmado en Madrid el 22 de mayo de 1970 (en lo sucesivo denominado Convenio General).

Han decidido establecer el siguiente Acuerdo especial:

ARTICULO 1

Ambas Partes manifiestan su propósito de incrementar su colaboración en el campo de la Ingeniería textil.

ARTICULO 2

Con esta finalidad, y de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 1.º del Convenio General, el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Portugal designan, respectivamente, a la Escuela Superior de Ingenieros Industriales de Tarrasa por parte de España y al Instituto Politécnico de Covilhã por parte de Portugal para que establezcan un Acuerdo Técnico para la realización de la cooperación en el campo mencionado en el artículo 1 del presente Acuerdo.

ARTICULO 3

La cooperación podrá realizarse en las formas previstas en el párrafo 1 del artículo 2 del Convenio General, siendo objeto de disposiciones específicas en el Acuerdo Técnico previsto en el artículo anterior, las relativas a facilidades en la utilización de material y equipos necesarios para el desarrollo de la cooperación, la determinación de a quién corresponden los resultados que se obtengan en las tareas comunes de investigación, la determinación de la distribución de informaciones obtenidas como resultado de las mismas y la responsabilidad por la ejecución de programas de cooperación, en cuanto a la comunicación de informaciones, suministro de material y equipos y la originada por daños y perjuicios.

ARTICULO 4

Los gastos derivados de la cooperación serán determinados, conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Convenio General, a través de disposiciones específicas en el Acuerdo Técnico previsto en el artículo 2 del presente Acuerdo.

ARTICULO 5

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 4.º del Convenio General, todos los proyectos técnicos hispanoportugueses que sean preparados para la ejecución del presente Acuerdo por los Organismos encargados de la misma, serán comunicados a los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores para la debida coordinación y examen ulterior por la Comisión Mixta prevista en el párrafo 1 del artículo 4.º del Convenio General.

ARTICULO 6

Ambas Partes contratantes concederán a los científicos, al personal técnico o de investigación y al material y equipos de cada país, enviados al territorio del otro en ejecución de los programas establecidos conforme al Acuerdo Técnico, las facilidades previstas en el artículo 8.º del Convenio General.

ARTICULO 7

El presente Acuerdo especial entrará en vigor el día de su firma y su validez será de cinco años, considerándose tácitamente prorrogado por períodos sucesivos de un año, a no ser que sea denunciado por vía diplomática por una de las Partes al menos seis meses antes del subsiguiente vencimiento.

Hecho en Lisboa a 13 de abril de 1978, en dos ejemplares, uno en español y otro en portugués, haciendo ambos igualmente fe.

Por el Gobierno
del Reino de España,
Fernando Rodríguez Forrero
Embajador de España
en Lisboa

Por el Gobierno
de la República
de Portugal,
Victor Augusto Nunes de Sa
Machado
Ministro de Asuntos
Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el día 13 de abril de 1978, fecha de su firma, de conformidad con el artículo 7.º. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de julio de 1983.—El Secretario general técnico,
Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19948

ORDEN de 13 de junio de 1983 por la que se modifican determinados apartados de la de 23 de mayo de 1980 y se crea la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Burgos.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, por el que se reorganizó la Administración Territorial de la Hacienda Pública, estructuró en su Disposición Adicional Segunda, la Administración Territorial de Aduanas e Impuestos Especiales, quedando comprendidas las Inspecciones-Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales como dependencia de las respectivas Delegaciones de Hacienda.